



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1186/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1186/2024

**Sujeto Obligado:**

**Sistema de Transporte Colectivo**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el contrato en versión pública por el cual se pueden colocar anuncios para eventos de conferencias alusivas personajes religiosos, en las estaciones y líneas y las ganancias del metro hasta la fecha por colocar esa publicidad.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Modifica, No corresponde, Contrato Versión Pública, Anuncios, Estaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Transporte Colectivo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1186/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Transporte Colectivo

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1186/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El nueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173724000178**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Hay varios anuncios en la línea 3 sobre eventos religiosos de un tal señor Graham, no pueden promoverse esos eventos con erario público, según tenemos entendido o tal vez estamos equivocados, solicitamos:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

contrato en versión pública por el cual se pueden colocar esos anuncios, estaciones y líneas en donde se ha colocado publicad para eventos de conferencias alusivas personajes religiosos, ganancias del metro hasta la fecha por colocar esa publicidad.  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación del plazo.** El veintidós de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **SIN NÚMERO**, de fecha veintidós de febrero, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia hará uso de la prórroga señalada en el citado artículo, ampliando el plazo de respuesta, lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de garantizar con certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

**III. Respuesta.** El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **N° U.T./0649/24**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y mediante una búsqueda razonable y exhaustiva, realizada en los archivos de la **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES** de este Sistema de Transporte Colectivo, manifestando que no se localizó la información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle cómo se solicita.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa que se localizó una copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se otorgó a "ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., con número PATR2021/003-10/O-3/P1, Para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo, que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en este orden de ideas, le comunico que "ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., es quien administra el contenido publicado. Se adjunta copia para mayor referencia.

No omito mencionar que el documento anterior se envía en su versión pública, pues se han testado folios de la credencial o identificación del representante legal de la empresa, toda vez que fueron clasificados como datos personales en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 01 de Agosto del año 2017. A mayor abundamiento, se transcribe el acuerdo 2017/SE/IV/1, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

ACUERDO 2017/SE/IV/1. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE.... 2.- RESPECTO A LAS ACTAS CONSTITUTIVAS EXHIBIDAS POR LA EMPRESA PROVEEDORA, EN VIRTUD DE QUE, DICHAS ACTAS CONTIENE INFORMACIÓN PERSONAL, ES QUE SE CLASIFICA LA MISMA, Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE DEBERÁN TESTAR O BORRAR LOS DATOS PERSONALES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA, COMO SON: LOS FOLIOS DE LAS CREDENCIALES O IDENTIFICACIONES O CUALQUIER DATOS QUE HAGA IDENTIFICABLE O IDENTIFICAN A LAS PERSONAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO CUAL SE DEBERÁ DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEFINE A LOS DATOS PERSONALES, COMO: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. TAL Y COMO SON, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA: EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, EL DOMICILIO Y TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA Y OPINIONES POLÍTICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, LA HUELLA DIGITAL, EL ADN Y EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y ANÁLOGOS".

Cabe destacar, que la clasificación de la información, se invocó de acuerdo al principio de prontitud y agilidad, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a. En el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

Ley de Transparencia:

Ley del Procedimiento:

"Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."

b. En relación por analogía con el acuerdo 1072/SO/03-08/2019, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, titulado: Acuerdo mediante el que se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información confidencial, el cual a la fecha se encuentra vigente.

En síntesis, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, con número PATR2021/003-10/O-3P1, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo, constante de cuarenta y seis fojas.

**IV. Recurso.** El siete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El metro no nos proporciona la información que se solicitó, habla de otros temas.  
[Sic.]

**V. Turno.** El siete de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1186/2024**, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El doce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El veintidós de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **UT/0842/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

## II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El agravio del recurrente, consiste en:

*"El metro no nos proporciona la información que se solicitó, habla de otros temas." SIC.*

Sin embargo, contrariamente a lo que aduce el recurrente, el STC, sí proporcionó la información, sin que se hablara de otros temas, como a continuación se demostrará:

El recurrente solicitó contrato en versión pública, por el cual se ha colocado publicidad para eventos de conferencias alusivas a personajes religiosos, y ganancias hasta la fecha por colocar esa publicidad.

En respuesta a la solicitud previa, se informó que no se logró localizar el contrato requerido para los fines específicos planteados, por ende, tampoco las ganancias aludidas.

Sin embargo, es importante destacar la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de la empresa "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V." bajo el número PATR2021/003-10/O-3/P1 por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Este permiso tiene como objetivo principal autorizar a la empresa mencionada, el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios localizados en bienes al Sistema de Transporte Colectivo.

Es esencial resaltar que mediante este permiso se facultó a "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V." la colocación de publicidad en los espacios designados. Cabe resaltar que esta actividad publicitaria, dicha empresa, la lleva a cabo con terceros, independientes del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo tanto, el permiso en cuestión no estipula que el STC deba tener conocimiento sobre la actividad que la empresa tenga con terceros, como por ejemplo, la contratación de publicidad para eventos de conferencias alusivas a personajes religiosos. En consecuencia, el STC no posee ni ha poseído información sobre estas relaciones.

Es, en ese sentido, que en aras de la transparencia, se proporcionó la información, en el estado en que obraba en los archivos, siendo esta la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable referenciado, con el objetivo de que el recurrente, pudiera verificar la forma en que se regulan los espacios publicitarios, y confirmar que al STC no le compete conocer las relaciones que "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V., guarde con terceros.

En consecuencia, la respuesta en controversia no le causa ningún agravio al recurrente, puesto que, se proporcionó la información en el estado en que obra en los archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra refiere:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.". Énfasis añadido.

Lo anterior, se fundamenta, en la perspectiva de que, el derecho de acceso a la información se materializará a través de los documentos que obren en poder de las instituciones correspondientes, los cuales estarán disponibles para cualquier persona, siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud. Es decir, el derecho de acceso será documental, y no comprenderá el presentarla conforme al interés del particular.

La premisa de no imponer entregas de información que no se haya generado previa a la presentación de las solicitudes, se considera como un tratamiento práctico, permitiendo que las instituciones públicas se centren en sus funciones principales. Esta visión equilibra la necesidad de acceso a la información con la eficiencia operativa de las entidades gubernamentales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio en materia de transparencia:

El criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.". Énfasis añadido.

Se invoca como Hecho Notorio, la resolución de fecha 16 de agosto del año dos mil veintitres, emitida por ese Honorable Instituto, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.4470/2023, que reconoció que diversas preguntas formuladas por el solicitante, relativas con la empresa "ISA CORPORATIVO S.A. de C.V."; no fue posible atenderlas en sus términos, al no haber sido localizado sustento documental alguno, que pudiera fundamentar las respuestas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada cada una de las interrogantes planteadas, ya que, se estableció en cada una de ellas, si contaba con la información o el motivo legal por el que no puede realizar pronunciamientos.

Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que, los agravios del recurrente, resultan infundados, y por ende, se actualiza su improcedencia, al haber sido revelada una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, que por obviedad, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido; ya que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de la respuesta. En este

sentido, el recurrente no logró hacerlo, toda vez que, si bien señala que no se proporcionó la información. Es importante precisar, que no se aportó en esta instancia, ni una sola prueba que respaldara sus agravios. Por lo tanto, queda evidenciada, a partir de lo expuesto, la validez de la respuesta, al haber quedado demostrado, conforme a derecho, que fueron respondidas las preguntas planteadas.

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III.- PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

**SEGUNDO:** Tenerme por autorizada el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

**TERCERO:** Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]

**VIII. Cierre.** El diecinueve de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene

como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173724000178**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>,**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Agravio</b>
Hay varios anuncios en la línea 3 sobre eventos religiosos de un tal señor Graham, no pueden	El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante	El metro no nos proporciona la información que se

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

<p>promoverse esos eventos con erario público, según tenemos entendido o tal vez estamos equivocados, solicitamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato en versión pública por el cual se pueden colocar esos anuncios,</li> <li>• Estaciones y líneas en donde se ha colocado publicidad para eventos de conferencias alusivas personajes religiosos,</li> <li>• Ganancias del metro hasta la fecha por colocar esa publicidad.</li> </ul>	<p>que se realizó una búsqueda exhaustiva en la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sujeto Obligado, le informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, localizó una copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, con número PATR2021/003-10/O-3P1, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo, la cual fue entregada al particular en versión pública.</p>	<p>solicitó, habla de otros temas.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>Hay varios anuncios en la línea 3 sobre eventos religiosos de un tal señor Graham, no pueden promoverse esos eventos con erario público, según tenemos entendido o tal vez estamos equivocados, solicitamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato en versión pública por el cual se pueden colocar esos anuncios,</b></li> <li>• <b>Estaciones y líneas en donde se ha colocado publicidad para eventos de conferencias alusivas a personajes religiosos.</b></li> <li>• <b>Ganancias del metro hasta la fecha por colocar esa publicidad.</b></li> </ul>	<p>El sujeto obligado a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sujeto Obligado, le informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, localizó una copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, con número <b>PATR2021/003-10/O-3P1</b>, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo, la cual fue entregada al particular en versión pública.</p>

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, cabe señalar que, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, misma que es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos de la persona solicitante, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo<sup>5</sup>, dicha área administrativa es la encargada de diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

En ese tenor, la **Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, le entregó a la persona solicitante copia de la versión pública de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de

---

<sup>5</sup> Consultable en.

[https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/Manual%20Administrativo-STC-23-437D6306\\_ok.pdf](https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/Manual%20Administrativo-STC-23-437D6306_ok.pdf)

la Ciudad de México, con número **PATR2021/003-10/O-3P1**, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo, la cual tiene una vigencia de 10 años comprendidos del **1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2030**.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, el Ente público recurrido, a través de sus manifestaciones y alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, y señaló que, en la respuesta a la solicitud se informó que no logró localizar el contrato requerido para los fines específicos planteados, por ende, tampoco las ganancias aludidas.

Sin embargo, destacó que la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de la empresa **“ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.”**, con número **PATR2021/003-10/O-3P1**, tiene como **objetivo principal** autorizar a la empresa antes mencionada el uso, aprovechamiento y explotación de **46,921 espacio publicitarios** localizados en bienes del Sistema **de Transporte Colectivo**.

Asimismo, señaló que, la colocación de publicidad en los espacios designados, la lleva a cabo la empresa, de manera independiente al Ente público recurrido, y que, por lo tanto, el permiso en cuestión no estipula que el STC deba tener conocimiento sobre la actividad que la empresa lleve a cabo con terceros, como por ejemplo **la contratación de publicidad para eventos de conferencias alusivas a personajes religiosos**. En consecuencia, el Sujeto obligado recurrido no posee información respecto de esas relaciones.

En ese tenor, de la consulta realizada por esta Ponencia, a la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de

la empresa “ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.”, con número PATR2021/003-10/O-3P1, se advirtió que, en efecto, **el objetivo del contrato es autorizar a la empresa antes mencionada el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacio publicitarios localizados en bienes del Sistema de Transporte Colectivo.**

**PRIMERA.-OBJETO.**

“LA PRIMERA PRÓRROGA” tiene por objeto la autorización a “LA PERMISIONARIA” para el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios ubicados en los bienes del dominio público de la Ciudad de México, destinados al Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con las Visitas Físicas con clave VF-133-2021 a la VF-353-2021.

En concordancia con el Permiso Primigenio, para efectos de “LA PRIMERA PRÓRROGA” se entenderá por “Libranza” el documento que otorga el Sistema de Transporte Colectivo (“S.T.C.”) autorizando el acceso a terceros en sus instalaciones, para ejecutar trabajos diversos relacionados con “LA PRIMERA PRÓRROGA”. Documento que además se emite de acuerdo al procedimiento y características descritas en estas Bases No Negociables.

En ese sentido, de conformidad con la cláusula “**SEXTA ACTIVIDADES AUTORIZADAS A LA PERMISIONARIA**” la permisionaria, queda facultada para el uso y aprovechamiento y explotación de los espacios publicitarios destinados al Sistema de Transporte Colectivo, para brindar mayor certeza, se agrega el extracto siguiente:

**SEXTA.- ACTIVIDADES AUTORIZADAS A “LA PERMISIONARIA”.**

“LA PERMISIONARIA” queda facultada para el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios ubicados en los bienes del dominio público de la Ciudad de México, destinados al Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con las Visitas Físicas con clave VF-133-2021 a la VF-353-2021.

“LA PERMISIONARIA”, deberá obtener la aprobación del “S.T.C.” de los proyectos de espacios publicitarios para estaciones y vagones del “S.T.C.”, elaborados conforme a la normatividad y criterios técnicos establecidos por el “S.T.C.”, así como en el proyecto específico y fichas técnicas autorizadas.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que en efecto, el Sistema de Transporte Colectivo, no realiza la contratación de la publicidad ni anuncios que se colocan en

las estaciones del metro, sino que dicha actividad fue autorizada a la empresa **“ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.”**.

En ese sentido, con la explicación otorgada por el Ente público recurrido, se tendría por atendida la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que se le explicaría con claridad, que el contrato que le fue proporcionado en la respuesta a la solicitud se informó que no logró localizar **el contrato requerido** para los fines específicos planteados, por ende, tampoco las ganancias aludidas, dado que la autorización **para el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacio publicitarios localizados en bienes del Sistema de Transporte Colectivo, se otorgó a la empresa “ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.”, con número PATR2021/003-10/O-3P1.**

No obstante lo anterior, dentro de la misma cláusula se advierte, que la empresa permisionaria, deberá obtener la aprobación del S.T.C. de los espacios publicitarios para estaciones y vagones del S.T.C., así como el proyecto específico y fichas técnicas, por lo tanto, la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, podría emitir un pronunciamiento en torno a la autorización de los contenidos publicitarios, estaciones y líneas en donde se ha colocado publicidad para los eventos o conferencias de interés de la persona solicitante, en tanto que, tiene dentro de sus facultades: “Controlar las actividades para la aceptación de solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC.”

Aunado a lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, remitidos por el responsable de la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>6</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>7</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE**

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

**SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>8</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>9</sup>**

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales revocables de la información relativa a quien realiza la revisión de los contenidos publicitarios, estaciones y líneas en donde se ha colocado publicidad para los eventos y/o conferencias de interés de la persona solicitante.**
- **Asimismo, deberá proporcionarle al particular la información que remitió a través del responsable de la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante, a este Cuerpo Colegiado en vía de alegatos.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1186/2024**

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.